



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Expediente 2360-0436751/2021 "ID SUPPLY CHAIN SA".

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente 2360-0436751/2021, caratulado "ID SUPPLY CHAIN SA".

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 250 se elevaron las actuaciones a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 235/243 interpuesto por Federico Pichersky, en representación de ID SUPPLY CHAIN SA., con el patrocinio letrado del doctor Gustavo Grinberg, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 123, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 8 de febrero de 2023 (fojas 227/232).

Mediante la citada Disposición, la Autoridad de Aplicación, sancionó a la firma del epígrafe por haberse constatado la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (t.o. 2011 y modif.) por el traslado de bienes dentro del territorio de la provincia, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011) y modificatorias (artículo 1°). Asimismo, a través de su artículo 2°, le aplicó una multa de Pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011).

A fojas 252, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi (en carácter de Vocal subrogante) y que, en orden a ello, conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal (todo ello Conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/2022). Asimismo, se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fs. 268, se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 271/275.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación, se tiene por agregada la documental y rechaza la informativa y, no quedando cuestiones pendientes se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del CF).

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que, por medio del recurso de fojas 235/243, el apelante luego de realizar un resumen de los antecedentes que derivaron en el acto sancionatorio, aduce la inexistencia de la infracción imputada por hallarse la documentación que ampara el traslado de la mercadería con los remito correspondientes; y que la ausencia del COT se debió a que el día 29/11/2021 (fecha en que se realizó el despacho de la mercadería) se registró un corte total de los servicios informáticos de la ARBA lo que imposibilitó la obtención de aquel.

A ello agrega que los remitos que acompañaban el traslado tenían los datos exigidos por el fisco para realizar el contralor, por lo que no se obstaculizó su función.

Agrega que la firma cumplió con todos los documentos que amparaban el transporte de la mercadería (facturas y remito); por lo que no se ve afectado el bien jurídico tutelado, toda vez que la finalidad del control de los deberes formales resulta la obtención de la información respecto de las operaciones que involucran el traslado de la mercadería, para así verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, circunstancias que se verifican en el presente caso. Cita jurisprudencia en apoyo a su tesis.

Con motivo de ello, expresa que la infracción que se imputa a la empresa es exorbitante en función de la falta endilgada, más cuando no hay incumplimiento a obligación formal alguna. Solicita que se aplique al caso el principio de insignificancia o bagatela. Cita jurisprudencia.

Manifiesta que el valor de la mercadería consignada en el acta y que resulta de base para el cálculo de la sanción, es incorrecto; no surgiendo de lado alguno los parámetros utilizados para su cuantificación, dado que el valor correcto es de \$ 749.432,64 y no de \$5.000.000; lo que se traduce en un exceso de punición y ausencia de proporcionalidad en la multa impuesta. Cita doctrina y jurisprudencia.

Expresa que las medidas utilizadas por la autoridad de aplicación deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos; y que el exceso de punición,

como en el caso, deviene en un vicio administrativo que decanta en la nulidad del actuar de la administración por vulnerarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional.

En vista a ello solicita que se declare la anulación de la multa, o en su defecto se calcule la misma conforme al monto de la mercadería transportada según la prueba informativa ofrecida al efecto.

Acompaña prueba documental y ofrece informativa.

**II.-** A su turno, la Representación Fiscal, en primer lugar, respecto de los planteos de inconstitucionalidad efectuados, destaca que ello resulta una cuestión vedada a la presente instancia revisora conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Por otra parte, señala que en el recurso se han reproducido los agravios y fundamentos formulados en la instancia de descargo, las cuales han sido respondidas en el acto en forma pormenorizada, a cuyas constancias remite.

Asimismo, alterando el orden de los agravios, se aboca al planteo de nulidad de lo actuado y la anulación de la multa por la desproporcionalidad y el exceso de punición; expresa que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. A lo que agrega que no existe la nulidad por la nulidad misma debiéndose acreditar la existencia de un perjuicio concreto. Cita jurisprudencia.

Señala que la multa fue graduada de acuerdo de la información que surge del acta de comprobación R-078 N.º A2021000470000005385, a resultas de la inspección ocular efectuada por los fiscalizadores, toda vez que de la documentación aportada por la firma no fue suficiente probatoria del valor de la mercadería transportada; motivo por el cual la irrazonabilidad alegada debe ser un extremo que debe acreditarse por medios idóneos.

Agrega que dicha circunstancia no fue desvirtuada, debiéndose tener presente que el acta labrada cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redargüida de falsedad, ni rubricada en disconformidad por el conductor del vehículo. Cita jurisprudencia.

Asimismo, advierte que el a quo para la graduación de la multa se limitó a aplicar las normas vigentes, tomando los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto N° 326/97.

Que concluye que la nulidad articulada deviene en una notoria disconformidad con el

criterio de la Agencia, por lo que la misma no puede prosperar.

En lo que hace a la cuestión de fondo expresa, con cita de lo relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis, que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo -es decir el traslado de la mercadería en esta Provincia sin el respectivo código de operación de traslado ni registro de remito electrónico expedido conforme a la normativa vigente- no ha sido desvirtuado, siendo además reconocida por el propio apelante; a lo que adiciona que el remito informado no supe la ausencia de aquel.

En cuanto al bien jurídico protegido, manifiesta que ello no tiene asidero alguno, en tanto que la exigibilidad del Código de Operaciones de traslado o transporte (COT) tiene por fin la correcta fiscalización y control, que permita conocer fehacientemente -por sus datos correctamente consignados- cada operación de transporte de bienes realizada dentro del territorio provincial. El fin perseguido es estimar el flujo de bienes en tránsito, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación; por lo que la ausencia de diligenciamiento en debida forma produce al fisco un perjuicio al limitarse la facultad de la correcta verificación de la actividad del contribuyente.

A ello agrega que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita jurisprudencia del Cuerpo en apoyo de tal postura.

Con respecto desperfectos en la página web, expresa remitiendo a lo expuesto por el a quo que ello no constituye una causal eximente, por lo que rechaza el agravio.

Así concluye, que, al invocado principio de insignificancia o bagatela, señala que el mismo deviene improcedente, en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado, razón por la cual solicita que se desestime el agravio.

Por lo expuesto, entiende que los planteos del agraviado deben ser rechazados, confirmando el acto en su totalidad.

**III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ:** Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante—, la Disposición Delegada SEATYS N° 123/23 se ajusta a derecho.

Que, ahora bien, adentrándonos en los agravios opuestos, corresponde alterar el orden de los mismos procediendo a tratar aquel que plantea nulidad del sumario por

considerar un exceso de punición y ausencia de proporcionalidad en la multa impuesta, en tanto que, de proceder el mismo, devendrá abstracto el tratamiento del resto de la queja.

Que frente a ellos, es del caso señalar que el artículo 128 del Código Fiscal -Ley 10397- T.O.2011 y modifs., circunscribe el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé -en primer término y como supuesto de la misma- a la "omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114..." y asimismo, que el artículo 70 del referido Código, establece en lo que aquí interesa, que: " Estas resoluciones (en referencia a las resoluciones sancionatorias) deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente".

Que, en el caso, el apelante alega que se evidencia un exceso de punición y ausencia de proporcionalidad en la multa impuesta, en cuanto el valor de la mercadería considerado por el fiscalizador no es el real.

Que, ante ello, debo advertir que conforme se desprende del acto administrativo que la multa fue graduada conforme el valor estimado en el Acta de Comprobación N° 2021000470000005385; y que objetada la misma por el apelante en su descargo; se le requirió vía correo electrónico (fs. 212/213) las facturas correspondientes a los remitos N.º 00011-00002624/2625 y 2626 a fin de dilucidar el mismo.

Que, en respuesta al requerimiento, la firma acompaña remitos varios y facturas varias (fs. 62/211); de la cuales, según análisis por parte del Juez Administrativo, no se encuentran todos los valores de la mercadería transportada según los remitos referidos; por lo cual resulta insuficiente para su valoración.

Que, en esta etapa, el apelante no ha producido ni ofrecido prueba nueva que permita llegar a una conclusión distinta respecto del valor de la mercadería transportada.

Que así ante la deficiencia probatoria, vale traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha indicado que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse

elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (Fallos: 318:1798, 324:151, entre otros).

Así la cosas, no evidenciándose afectación alguna a un derecho o interés legítimo del apelante que le haya causado un perjuicio irreparable, corresponde rechazar el planteo de nulidad traído, lo que así se declara.

Sentado lo expuesto, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada a "ID SUPPLY CHAIN SA." se encuentra originada a raíz de un control de la "Mercadería en tránsito" llevado a cabo por ARBA en Ruta 2 Km 400 de la localidad de Mar del plata, provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar el transporte de bienes con el correspondiente respaldo documental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 inc. 3 del Código Fiscal (t.o.2011).

En ese sentido, se repara, que según surge del Acta de Comprobación R-078 N° 2021000470000005385 (agregada a fs. 3) confeccionada el 01 de diciembre de 2021, los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca RENAULT, modelo Premium 380, dominio LUE 179, propiedad de BANCO GALICIA Y BS AS SA (CUIT 30-50000173-5) con acoplado semirremolque marca PINCEN, modelo SCS dominio FGA 401 de propiedad de SCM SOWTION SA (CUIT 30-70988269-3). Consultado al chofer a cargo, Sr Darío Javier Tarabine DNI 20,457,171, manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de la firma "ID SUPPLY CHAIN SA." CUIT N° 30-71069830-5, desde el domicilio sito en calle Otto Hrause N° 4208, de la ciudad de Tortuguitas, hasta el domicilio sito en Avenida Luro N.º 4656. de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires para ser entregada a la firma "DELIVERY HERO STORES" (CUIT N° 30-71678440-8), mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados Remito R N° 00011-00002624, 00011-00002625, 00011-00002626, todos de fecha 30/11/2021, de la firma ID SUPPLY CHAIN SA.; sin exhibir ni informar COT ni remito electrónico; y se estima el valor de la mercadería en un monto que asciende a la suma de \$ 5.000.000.

Los fiscalizadores, ante la ausencia de COT consideran que resulta infringido lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley 10397, T.O. 2011 y modif., conforme su reglamentación efectuada con el dictado de la Resolución Normativa N.º 31/19, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modif., por tratarse de una información "inconsistente".

Por su parte, el apelante aduce que la ausencia de COT deviene en que el sistema de la ARBA se encontraba caído en la fecha en que debía emitirse; y que más allá de ello el transportista circulaba con documentación que igualmente respaldaba el tránsito de la mercadería (remitos) y por lo que no hubo afectación al bien jurídico

tutelado.

En esta circunstancia, corresponde analizar si la irregularidad constatada configura la infracción prevista y penada por el plexo legal aplicable (arts. 41 y 82 del Código Fiscal y su reglamentación).

Que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880. Vigente desde el 01/01/2017) reza: "El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."

Por su parte, en el mencionado Título X, el artículo. 82 del Código Fiscal, en su texto vigente al momento de la presunta infracción, en su parte pertinente disponía: "Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones 100 que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos veinte mil (\$20.000)." (texto según Ley 15.226).

Ahora bien, en este contexto normativo, la apelante reconoce expresamente la materialidad de la infracción endilgada (es decir, la configuración del elemento objetivo), pero sostiene que el incumplimiento imputado es ajeno a su culpabilidad, toda vez que tuvo origen en un error del sistema informático de la ARBA (no se encontraba operativo por desperfectos técnicos).

Frente a ello, es de advertirse que este Tribunal en diversos precedentes (ver, entre otros, "Microgauss S.A.", Sentencia de Sala III de fecha 26 de marzo de 2019, Registro N° 4084 y "Molino Olavarría SA", Sentencia de Sala III de fecha 31 de agosto de 2021, Registro N° 4371) sostuvo que este tipo de infracciones –formales–

son esencialmente subjetivas, requiriendo para su configuración, un actuar negligente por parte del sujeto imputado (todo ello, sin desconocer, por otra parte, que acreditado el elemento objetivo de la misma, resulta una carga del interesado demostrar su ausencia de culpabilidad).

Así, cabe recordar que el Art. 20 de la Resolución Normativa (ARBA) N° 31/19, citado por la propia apelante, dispone: “En los supuestos en que por desperfectos técnicos en los sistemas operativos de esta Autoridad de Aplicación, reconocidos por la misma, los sujetos obligados a amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial de acuerdo a lo previsto en la presente no pudieren obtener el Código de Operación de Transporte con carácter previo al traslado o transporte, o bien dentro de los plazos mencionados en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior, según corresponda, no se aplicarán sanciones. En los casos en que el desperfecto técnico reconocido por esta Autoridad de Aplicación consista en inconvenientes para la recepción de los ‘COT – Remitos Electrónicos’ (CREs) enviados de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de esta Resolución, los sujetos obligados quedarán relevados de la obligación de obtener el Código de Operación de Transporte si el desperfecto reconocido afecta directamente a esa modalidad específica (con o sin autenticación) por la que hubiesen optado. La Autoridad de Aplicación llevará a cabo el reconocimiento de aquellos desperfectos técnicos a que se hace mención en este artículo, por medio de su sitio oficial de internet, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los mismos.”

Sin embargo, debo señalar que, a fojas 46, consta agregado el reporte de incidentes de la página web de la ARBA, ¿(<https://www.arba.gov.ar/Informacion/Incidentes.asp?lugar=Arba&apartado=&Tema=>), del que se desprende que hubo corte de servicio el día 29/11/2021, por un lapso de 3 horas desde la 19hs; pudiéndose haber emitido el COT en otros horarios y días previos al traslado.

Conforme lo expuesto, no resultado el desperfecto registrado en el sistema de emisión correspondiente, un impedimento real para la obtención del certificado previo al transporte de la mercadería, es que debe descartarse el agravio incoado y confirmar desde este punto de análisis el acto apelado; lo que así se declara.

Conforme ello, corresponde ratificar también desde este punto de análisis la configuración de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación; lo que así se resuelve.

Resuelto lo que antecede, frente al planteo por el cual la apelante afirma que en el caso no se verifica una lesión al bien jurídico tutelado por la norma (actividad de fiscalización y/o verificación), ya que la mercadería transportada se encontraba

amparada con los remitos “R” constatados por los agentes (en los cuales consta la descripción de aquella), vale señalar, respecto del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados, que es jurisprudencia del más alto Tribunal que: "...no escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, ministración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos..." (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En este contexto, es de destacarse que la exigencia legal de la emisión del Código de Operaciones de Transporte (C.O.T.) se encuentra establecida para una mejor fiscalización y control, pues facilita el detalle de cada operación de transporte de bienes realizada en el territorio provincial; es decir, se trata de un deber formal que permite controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones involucradas.

Es por ello que, el mero amparo de la mercadería a través de los remitos correspondientes, no implica que no se haya verificado una lesión al bien jurídico tutelado por la norma (máxime, a poco que se repare en que en los remitos tipo “R” intervenidos, a fojas 4/13, no consta ciertos datos relevantes, como por ejemplo el valor de la mercadería en tránsito) y no exime al administrado de cumplir con la citada obligación legal.

Consecuentemente, corresponde rechazar el planteo incoado y tener por configurada la infracción imputada en autos; lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, debo abocarme al agravio relativo al valor de la mercadería estipulado y la proporcionalidad de la multa, así es de ver que del acta de constatación que el “valor de las mercaderías transportadas” se estimó en pesos

cinco millones (\$ 5.000.000), a tenor del cual, fue calculada la multa, estableciéndola en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil (\$ 850.000).

Que al respecto la empresa aduce que el monto establecido en el Acta no refleja el valor real de la mercadería, sino que el correcto es de \$ 749,432,64; acompañando la prueba documental (remite a aquella agregada en la etapa de descargo) y ofrece prueba informe al cliente.

Que debe señalarse que, en la etapa de instrucción al sumario, se requirió que se acompañen las facturas correspondientes a los Remito R N° 00011-00002624, 00011-00002625, 00011-00002626 que respaldaban el traslado (fojas 212/213).

Que como respuesta a ello la firma acompañó varios remitos y facturas, los que corren agregados a fojas 62/211, los cuales, analizados, se concluyó como se desprende del acta (fojas 230) que no se encuentran todos los valores de la mercadería transportada que figura en los Remito R N° 00011-00002624, 00011-00002625, 00011-00002626.

Asimismo, en esta etapa se advierte que existen facturas en las cuales no se consignan el remito a cuál responden (ej. fs. 62, 93, 104, etc.) o bien responden a otros remitos (por ejemplo, aquellas que surgen de fojas 86, 92, 105, etc.).

Así, lo que siendo que las mercaderías transportadas resulta ser un producto de una operación de compraventa, la prueba documental (facturas) resultaba ser el medio idóneo para acreditar el valor de las misas; de modo que no siendo suficiente la documentación aportada por la firma para acreditar el valor aducido por la empresa, es que debe considerarse aquel que se desprende del acta.

Que sentado lo que antecede, con relación al quantum de la multa –esto es, pesos ocho cientos cincuenta mil (\$ 850.000)–, se infiere que ha sido establecida en el orden del diecisiete por ciento (17%) respecto del valor asignado a los bienes transportados.

Que conforme surge del acto, para establecer dicha graduación el Fisco considero los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del decreto 326/97 (ver fojas 231). Pues bien, analizado el porcentaje aplicado, resulta razonable y dentro de la escala vigente al momento de la infracción (esto es del 15% al 50%) y por lo tanto corresponde su confirmación; lo que así declaro.

**POR ELLO, RESUELVO:** Rechazar el recurso de apelación Recurso de Apelación obrante a 235/243 interpuesto por Federico Pichersky, en representación de ID SUPPLY CHAIN SA., con el patrocinio letrado del doctor Gustavo Grinberg, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 123, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con

fecha 8 de febrero de 2023, y confirmar el Acto apelado en cuanto fue materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

**VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL:** Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

**VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS:** Adhiero a este voto sin disidencia.-

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación Recurso de Apelación obrante a 235/243 interpuesto por Federico Pichersky, en representación de ID SUPPLY CHAIN SA., con el patrocinio letrado del doctor Gustavo Grinberg, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 123, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 8 de febrero de 2023, y confirmar el Acto apelado en cuanto fue materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.



## **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### **Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Expediente 2360-0436751/2021 "ID SUPPLY CHAIN SA"

---

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-15716294-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2714.---